



ORDENANZA N° 1045

**ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACIÓN JUÁREZ CELMAN  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TÍTULO ÚNICO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1°:** Las disposiciones de la presente Ordenanza, llamada “**Ordenanza General Impositiva**”, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Estación Juárez Celman mediante la Parte Especial de esta Ordenanza o también a los que estén contenidos en Ordenanzas tributarias especiales. Sus montos serán establecidos de acuerdo con las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la Ordenanza tributaria especial denominada “**Ordenanza Tarifaria Anual**”, que deberá estar sancionada antes de la finalización del año anterior a aquel en que regirá y en caso de falta de sanción de la misma al primero de enero de cada año, implica la reconducción automática de la Ordenanza Tarifaria Anual vigente durante el año inmediato anterior. La elaboración del respectivo proyecto de Ordenanza Tarifaria Anual compete al Departamento Ejecutivo Municipal, con la colaboración de las áreas municipales pertinentes.

**Principio de legalidad**

**Artículo 2°:** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de una Ordenanza. Solo la Ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones de realizar pagos a cuenta y su respectivo importe, así como de aplicar retenciones y/o percepciones.
- c) Indicar el sujeto pasivo (responsable por deuda propia y ajena), así como todos los supuestos en los que exista responsabilidad solidaria.
- d) Fijar la base imponible, la alícuota, el importe mínimo, el importe fijo o el monto del tributo.
- e) Establecer, modificar, eliminar y prorrogar exenciones, deducciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.



- g) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, verificación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes de acuerdo con los preceptos de esta Ordenanza.

Las normas que regulan las materias anteriores enumeradas, excepto las indicadas en el inciso “g”, no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

### **Interpretación de las normas fiscales**

**Artículo 3°:** Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o el alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho Imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exteriorizan.

### **Denominación**

**Artículo 4°:** La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

### **Formas de computar los plazos**

**Artículo 5°:** Todos los plazos previstos en la presente Ordenanza y en las demás Ordenanzas fiscales u otras normas tributarias municipales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos del propio Fisco Municipal y se computan a partir de la cero hora del día hábil inmediato siguiente al de la notificación. En caso de recibirse la notificación en día que sea inhábil o feriado en el lugar correspondiente al domicilio de la notificación (extremo que deberá acreditar el notificado), se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.

Cuando el vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales se produzca en día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente.

Los accesorios se devengarán diariamente, considerando días corridos, desde la fecha de vencimiento de la obligación principal.

### **Plazos para actos de naturaleza procesal**

**Artículo 6°:** Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas administrativas de la Municipalidad ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, la fecha a tenerse en cuenta será la consignada por la oficina receptora. La presentación de escritos, aportes de prueba, recursos y todo acto de naturaleza procesal no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser presentado válidamente el día hábil inmediato siguiente dentro de las 2 (dos) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, debiendo dejarse



constancia del horario de recepción del escrito con firma y sello del empleado o funcionario que lo recibió o mediante el empleo de medios mecánicos, electrónicos, digitales o de impresión que aseguren la autenticidad del horario de presentación.

### **Presentación vía postal**

**Artículo 7°:** Los escritos que los contribuyentes o responsables remitan por correo postal se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agrega al respectivo expediente el sobre sin destruir su sello fechador.

Lo dispuesto en este Artículo no rige para las presentaciones realizadas por medios digitales utilizando el domicilio fiscal electrónico, conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las reglamentaciones que dicte al efecto el Organismo Fiscal.

### **Prórroga de plazos:**

**Artículo 8°:** Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal puede conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros y no se trate de plazos generales de vencimiento para el cumplimiento formal de las obligaciones tributarias o el pago de los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización están a cargo de la Municipalidad.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los plazos establecidos para contestar la vista e interponer los recursos regulados por esta Ordenanza, los cuales son improrrogables y, una vez vencidos, hacen perder el derecho de interponerlos. Ello no obstará a que se considere la petición extemporánea como denuncia de ilegitimidad por parte del órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

### **Interrupción de plazos**

**Artículo 9°:** El cómputo de los plazos se interrumpe por la interposición de los recursos regulados en la presente Ordenanza, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales que no resulten esenciales.

### **Plazo general**

**Artículo 10°:** Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones o emplazamientos y contestación de traslados e informes, se dispone que aquél será de 10 (diez) días.

### **Silencio de la administración**

**Artículo 11°:** El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse el silencio en sentido positivo.

Si las normas especiales no previeron un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no



podrá exceder de 120 (ciento veinte) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá requerir pronto despacho, y si transcurrieran otros 30 (treinta) días sin producirse dicha Resolución, se presumirá la existencia de Resolución denegatoria.

### **Base imponible y deuda**

**Artículo 12°:** La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, y efectuar las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Cuando la base imponible esté expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá en moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias o cambiarias. Si no existieran normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiera o, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

## CAPÍTULO II SUJETO ACTIVO

### **Organismo Fiscal**

**Artículo 13°:** La Secretaría de Hacienda, o los organismos que en el futuro los reemplacen según la Ordenanza Orgánica vigente, se denominará en esta Ordenanza, Organismo Fiscal. Todas las funciones y facultades atribuidas por esta Ordenanza y por otras Ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Juez Administrativo por el titular de la Secretaría de Hacienda, quien además podrá determinar qué funcionarios y en qué medida lo sustituirá en tales funciones.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguiente funciones:

- a) Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.
- b) Aplicación de sanciones por infracciones a esta Ordenanza y demás Ordenanzas tributarias.
- c) Tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás Ordenanzas tributarias.
- d) Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de retención, percepción, recaudación e información y control de los mismos.
- e) Iniciación de sumarios y resolución en primera instancia de toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada al Departamento Ejecutivo Municipal.
- f) Contestar las consultas de los contribuyentes de conformidad con lo regulado en la presente Ordenanza.
- g) Evaluar y disponer, mediante Resolución fundada, los créditos fiscales que resulten



incobrables por insolvencia del contribuyente y/o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos.

- h) Representar a la Municipalidad ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros, en los asuntos de su competencia.
- i) Resolver el Recurso de Reconsideración al que hace referencia el Artículo 75°, mientras se encuentre vigente el procedimiento recursivo transitorio en dicha norma. La función prevista en este inciso será ejercida exclusivamente por la Secretaría de Hacienda, o la que la sustituya en el futuro, sin perjuicio de la facultad de avocamiento que corresponderá en todos los casos al Departamento Ejecutivo a su exclusivo criterio.

### **Facultades del Organismo Fiscal**

**Artículo 14°:** Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal, por sí o mediante de las reparticiones a su cargo, tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, de cualquier provincia o municipio de la República Argentina.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible, o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- c) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o a terceros para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan o puedan tener relación con tributos recaudados por la Municipalidad, como así también para que ratifiquen las declaraciones juradas presentadas.
- e) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación según la complejidad del requerimiento, el que nunca será inferior a 5 (cinco) días o superior a 20 (veinte) días.
- f) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas humanas o entes públicos o privados, incluidos bancos, sociedades de bolsa y mercados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hecho imponible regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a 5 (cinco) días. La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las Leyes, Cartas Orgánicas o Reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos Organismos y Entes Estatales o Privados.
- g) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.



- h) Sin perjuicio de la obligación de llevar los libros de comercio, imponer la obligación de llevar otros libros en soporte físico o electrónico, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias de origen Municipal. También podrá establecer disposiciones relativas a la emisión de comprobantes de las operaciones y/o a las características o requisitos que deben reunir los mismos.
- i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados o constancias de libre deuda.
- j) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, copia de todo o parte de los soportes informáticos (ópticos, magnéticos o de cualquier otro tipo) y además la información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware, software y lenguaje operativo, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador del Organismo Fiscal podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.
- k) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
- l) Acreditar, a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- m) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente.
- n) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos, en los términos que establezca la reglamentación.
- o) Dictar normas generales en cuanto al modo en que deben cumplirse los deberes a cargo de los contribuyentes, responsables y terceros, como así también normas interpretativas, con carácter general, de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Municipalidad.
- p) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- q) Implementar sistemas de identificación unificada de los contribuyentes y responsables ante la Municipalidad de Estación Juárez Celman, ya sea de modo independiente de los utilizados en la jurisdicción provincial o nacional, o adoptando los vigentes en dichas jurisdicciones.



- r) Disponer la obligación para todos o determinada categoría de contribuyentes de instalar memorias fiscales o sistemas similares de control en los sistemas de facturación y/o ventas, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de utilizar a los fines de la fiscalización, verificación y determinación de la materia imponible, las memorias fiscales exigidas por los organismos fiscales de otras jurisdicciones tanto nacionales, provinciales como municipales.
- s) Efectuar inscripciones y/o modificaciones de oficio en los casos que se posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en las contribuciones tipificadas en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, de manera previa, se notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción y/o modificación de oficio, otorgándole un plazo de 5 (cinco) días para que reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción y/o modificación, o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo o presentándose no justificará la improcedencia de la notificación, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles en el Organismo Fiscal, procediéndose a liquidar y exigir los importes que le correspondan en concepto de tributo, recargos e intereses, subsistiendo para el contribuyente y/o responsable la obligación de comunicar los deberes formales incumplidos.
- t) Disponer medidas tendientes a evitar la consumación de maniobras y acciones de evasión tributaria, el cumplimiento al deber de actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación, y la inobservancia al cumplimiento de regímenes de información propios o de terceros.
- u) Categorizar a los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales formales y/o materiales a los fines de establecer procedimientos de gestión, administración y/o recaudación diferencial para tales sujetos.
- v) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y/o Comunes, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados, a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos.

### **Auxilio de la fuerza pública**

**Artículo 15°:** El Organismo Fiscal podrá requerir bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de allanamiento o de clausura. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora y el funcionario o empleado policial que se negara a prestarlo o lo hiciera tardíamente incurrirá en el ilícito reprimido por el Código Penal.



El Organismo Fiscal también podrá solicitar orden de allanamiento al juez que estime competente, debiendo especificar en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización.

### **Secreto fiscal**

**Artículo 16°:** Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas, son secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

El deber del secreto no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por esta Ordenanza, pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el secreto frente al pedido de otros organismo fiscales, sean estos nacionales, provinciales o de otros municipios.

## CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

### **Contribuyentes**

**Artículo 17°:** Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos Imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.

### **Obligados**

**Artículo 18°:** Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Asimismo, están obligadas al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.





### **Responsables**

**Artículo 19°:** De acuerdo con lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respeto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.
- 4) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.
- 5) Los Organismos del Estado Nacional, Provinciales o Municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a 2 (dos) o más contribuyentes, están solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o cuidadores de los Incapaces;
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a);
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención;
- 6) Los funcionarios Públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

### **Solidaridad por deuda propia**

**Artículo 20°:** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.



### **Solidaridad por deuda ajena**

**Artículo 21°:** Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitare u ocasionare el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

### **Derechos**

**Artículo 22°:** Los derechos generales de los contribuyentes son los siguientes:

- a) Derecho de ser informado y asistido por la administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- c) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- d) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- e) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- f) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo, en la forma que resulte menos gravosa.
- g) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al recabar la correspondiente propuesta de resolución.
- h) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- i) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la inspección de los tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por la presente Ordenanza.

### **Escribanos públicos y martilleros: agentes de retención, de percepción y/o de recaudación.**

**Artículo 23°:** Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de derechos reales sobre inmuebles deberán retener y/o percibir el dinero suficiente a los fines del pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención, de percepción y/o de recaudación - según corresponda quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Igual calidad y deberes se atribuye a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.



Los importes retenidos, percibidos y/o recaudados deberán ser ingresados en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas de practicadas.

Cuando dadas las características de la operación exista imposibilidad de practicar las retenciones y/o percepciones, a que se refiere el primer párrafo, los escribanos intervinientes deberán requerir constancia de pago de la deuda, en la forma, plazos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

### **Efectos de la solidaridad**

**Artículo 24°:** La solidaridad establecida en este Código tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.
- c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

### **Agentes de retención, percepción, recaudación e información**

**Artículo 25°:** La persona o entidad que abone o reciba sumas de dinero de contribuyentes y/o responsables de los tributos legislados en este Código, o que intervenga en actos gravados por los mismos, actuará como agente de retención, percepción o recaudación e información, en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal, el que tendrá amplias facultades para crear, modificar y suprimir los respectivos regímenes.

### **Retenciones y percepciones indebidas**

**Artículo 26°:** Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención o percepción indebida fue extinguida, la acción de repetición deberá ser dirigida contra el Organismo Fiscal.

## CAPÍTULO IV DOMICILIO FISCAL

### **Domicilio Fiscal**

**Artículo 27°:** A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.



Este domicilio, y el domicilio fiscal electrónico, deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración Municipal dentro del término que establece el artículo 37°, inciso a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanza Tributarias.

### **Domicilio Especial**

**Artículo 28°:** El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la administración municipal al exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

### **Domicilio Fiscal Electrónico**

**Artículo 29°:** El Organismo Fiscal podrá establecer la obligación de constituir además del domicilio fiscal físico un "domicilio fiscal electrónico". En este caso, el domicilio consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:

- a) Recibir comunicaciones, notificaciones, remisión de obligaciones tributarias y emplazamientos de cualquier naturaleza
- b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal, a la dirección de correo electrónico que éste disponga.

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico optativo producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal-físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique al mismo.

La constitución del Domicilio Fiscal Electrónico será obligatoria para los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

Asimismo, el organismo Fiscal podrá establecer la obligatoriedad de contar con domicilio fiscal electrónico para determinada clase o categoría de contribuyente de las restantes contribuciones.

### **Notificaciones al domicilio fiscal electrónico - Procedimiento**

**Artículo 30°:** A efectos del inciso a) del Artículo precedente, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

- a) el día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable; o
- b) el primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido



la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida y, en su caso, de la confirmación de lectura recibida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) del presente Artículo.

A efectos del inciso b) del Artículo precedente, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado, de los archivos adjuntos remitidos, y de la confirmación de lectura remitida por el Organismo Fiscal. Los funcionarios y empleados municipales se encuentran obligados a confirmar, en forma manual o automática, la recepción de las presentaciones remitidas por los contribuyentes o responsables conforme al presente artículo en un plazo no mayor de 5 (cinco) días.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no supe la obligación de poseer y consignar un domicilio fiscal físico, conforme lo previsto por la presente Ordenanza. El Organismo Fiscal podrá, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables podrán, en su caso, efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio fiscal electrónico, o las restantes formas previstas en la presente Ordenanza o en otras normas de cumplimiento obligatorio.

Si el acto administrativo fuera notificado a ambos domicilios, la notificación se tendrá por cumplida en la fecha que primero hubiera ocurrido.

### **Contribuyentes domiciliados fuera del municipio**

**Artículo 31°:** Cuando de acuerdo con las normas del Artículo 27° el contribuyente no tenga domicilio dentro del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio fiscal físico el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido o el electrónico que pudiere constituir el organismo fiscal, conforme las especificaciones de previstas en el presente Capítulo.

### **Domicilio procesal**

**Artículo 32°:** Los contribuyentes podrán constituir domicilio procesal exclusivamente dentro del ejido municipal y a tales fines.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas bajo apercibimiento de tener al sujeto pasivo por notificado a la oficina.

Serán válidas las notificaciones que se efectúen en el domicilio fiscal físico y/o electrónico, no



obstante haberse constituido domicilio procesal.

## CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### **Norma General**

**Artículo 33°:** La determinación de la obligación Tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

### **Declaración Jurada**

**Artículo 34°:** Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración Jurada, el contribuyente o responsable, la deberá presentar en el lugar en forma y término que establezcan la presente Ordenanza, la Ordenanza Tributaria Especial o el Organismo Fiscal.

Las Declaraciones Juradas deberán contener los elementos necesarios para hacer conocer del hecho imponible y todos los datos que le fueran requeridos, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal. A tal fin se deberán utilizar los formularios y/o aplicativos software que el Organismo proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos.

### **Rectificativa**

**Artículo 35°:** El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre repetición del pago indebido

### **Determinación de oficio:**

**Artículo 36°:** Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo con artículo 33°, inciso a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o a efectuar reclamaciones las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.



## CAPÍTULO VI

### DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

#### **Enunciación**

**Artículo 37°:** Los contribuyentes, responsables y tercero deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicios de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados; salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales;
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación;
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imposables y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas;
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables;
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se encuentren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir de la fuerza pública si fuera necesario;
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imposables.
- g) El Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general, la obligación para todos o determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros, en soporte físico o electrónico, donde se asientan, bajo la modalidad técnica que se establezca, las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

#### **Terceros – Secreto profesional**

**Artículo 38°:** El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y estos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.



### **Oficinas municipales**

**Artículo 39°:** Ninguna oficina o dependencia municipal dará trámite o actuación alguna respecto de pedidos, solicitudes, requerimiento o autorizaciones, cuando el solicitante registre obligaciones tributarias exigibles vencidas y obligaciones derivadas del régimen de faltas vigentes pendientes de pago y cuyo regularización no se pruebe con el certificado o comprobante emitido por la oficina competente, excepto los trámites vinculados con el Registro Civil y Capacidad de las personas o en los que se encontrare comprendidos, la seguridad, salubridad, moralidad pública o el interés municipal.

## CAPÍTULO VII EXTINCIÓN

### **Plazos de extinción**

**Artículo 40°:** La extinción de la deuda tributaria del contribuyente o responsable deberá realizarse dentro de los plazos que establezca esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Las que no tuvieran plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

### **Pago – Lugar, forma, medios y plazos**

**Artículo 41°:** En los casos que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

El pago de los tributos correspondientes especificados en esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el D.E., pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

El pago podrá también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la Ley N° 24.452. En tal caso, corresponderá efectuar el cálculo de los intereses resarcitorios a aplicar sobre el monto de la obligación tributaria, en función del plazo de pago consignado en el instrumento. El efecto cancelatorio del pago así formulado está supeditado a la efectiva acreditación por parte de la entidad bancaria girada.

El Organismo Fiscal podrá contemplar la condonación de hasta el cien por ciento (100%) de los intereses y recargos de la obligación tributaria pagada a través de cheques de pago diferido y otorgar los plazos que considere pertinentes con los límites de fijados por la Ley N° 24.452.

### **Pago en especie**

**Artículo 42°:** Sólo son admisibles los pagos en especie si se configuran las siguientes condiciones:





- a) Que se trate de obligaciones tributarias vencidas.
- b) Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente, acreditadas fehacientemente ante la dependencia municipal que designe el Departamento Ejecutivo.
- c) Que los bienes ofrecidos en pago, ya sean de propiedad del contribuyente, responsable o terceros, sean necesarios para el Municipio al momento del trueque, de tal manera que de no operarse el mismo deberá realizar la adquisición en fecha perentoria.
- d) Que la valuación de los bienes ofrecidos sea efectuada por organismos especializados o peritos, debiendo resultar coincidente con los precios del mercado en operaciones entre partes independientes.

### **Regímenes de Presentación Espontánea**

**Artículo 43°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pagos en cuotas en relación a cualesquiera de los tributos legislados en la presente Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales. El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación de hasta el cien por ciento (100%) de los intereses y recargos de la obligación tributaria adeudada, del monto de las multas no firmes y sus intereses, o de cualquier otra sanción por infracción a obligaciones fiscales.

### **Incentivos al pago oportuno y al pago en término**

**Artículo 44°:** Los contribuyentes o responsables de las obligaciones correspondientes a la Contribución que incide sobre los Inmuebles y la Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y similares, gozarán de las reducciones cuyos alcances y condiciones se establezcan mediante la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **Pago mediante débito automático**

**Artículo 45°:** El pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de débito automático, a través de las tarjetas de crédito, de instituciones bancarias o cualquier otro medio electrónico de pago que al efecto sea habilitado por el Organismo Fiscal.

Se considerará como fecha de pago el día en el que se realice el mismo con independencia de la fecha en la cual los fondos sean acreditados en la respectiva cuenta municipal por parte de las instituciones intervinientes.

El Departamento Ejecutivo determinará, al momento de la implementación del servicio de recaudación, si el costo brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito será asumido por el contribuyente o por la Municipalidad.

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito servirá como comprobante del pago efectuado.

Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar los Convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este Artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.



### **Pago total o parcial**

**Artículo 46°:** El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

### **Imputación de Pago**

**Artículo 47°:** Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el D.E. podrá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto primero, a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

### **Compensación de oficio.**

**Artículo 48°:** El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código u otras Ordenanzas Tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. A efectos de la compensación con los acreedores del Municipio, el procedimiento se iniciará por el pedido expreso de éstos y en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal

### **Prescripción: Término y Cómputo**

**Artículo 49°:** Prescriben por el transcurso de 10 años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma.
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción en el caso del apartado a), comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada



correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible, generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación jurada, o del año en que se cometieron las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b), el término de prescripción comenzará desde el 1º de enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por la infracción.

En el supuesto del apartado c) y d), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha de cada pago.

La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios

### **Interrupción**

**Artículo 50º:** El curso de la prescripción se interrumpe:

- a) Para determinar la obligación tributaria por:
  - 1) Reconocimiento expreso de la obligación.
  - 2) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios.
  - 3) Renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- b) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

### **Cómputo del nuevo término.**

**Artículo 51º:** En los supuestos de interrupción de la prescripción dispuestos en el inciso a) del Artículo anterior, el nuevo término comenzará a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquél en que se produjo la causal de interrupción.

### **Certificado de libre deuda**

**Artículo 52º:** Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, la prueba de no adeudar un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.



### **Falta de extinción - Accesorios**

**Artículo 53°:** La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta devengará, sin necesidad de interpelación alguna:

- a) La actualización monetaria, de corresponder.
- b) El interés resarcitorio que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Lo dispuesto en este Artículo es también aplicable a los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación que no hubiesen ingresado la obligación en término, por no haber practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la infracción que pudiere corresponder y su correspondiente sanción.

Los accesorios previstos en el presente Artículo se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento de su imposición.

La obligación de abonar estos accesorios subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta

## CAPÍTULO VIII REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

### **Acreditación y Devolución**

**Artículo 54°:** La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde el mes en que se interponga la reclamación hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación, o compensación se efectúe dentro de los 60 días posteriores a la fecha de notificación.

Las obligaciones tributarias y demás conceptos que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán, a petición de parte, sin perjuicio de la actualización monetaria correspondiente, un interés compensatorio cuya tasa igual a la fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual a los fines dispuestos por el Artículo 53°, inciso "b", de la presente Ordenanza.



### **Reclamo de repetición**

**Artículo 55°:** Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Capítulo, deberán interponer demandas de repetición ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el Artículo 33°, inciso “b”, la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y, en su caso, exigir el pago de las sumas que resulten adeudadas. Cuando la demanda se refiere a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptos las acciones y poderes del fisco, renacerá esta por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

### **Resolución - Plazos**

**Artículo 56°:** Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de 15 (quince) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictase resolución dentro de los 180 (ciento ochenta) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de apelación.

## CAPÍTULO IX EXENCIONES TRIBUTARIAS

### **Interpretación**

**Artículo 57°:** Las exenciones tipificadas expresamente en este Código o en otra Ordenanza, se refieren a la dispensa del pago del tributo, operando de pleno derecho cuando las Normas de esta Ordenanza expresamente le asignen ese carácter y el beneficio no esté sujeto a verificación de condición alguna. En los demás casos, deberá ser solicitada por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos requeridos que las justifiquen, y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

Las exenciones de pago tendrán vigencia desde el momento que expresamente se disponga en la presente Ordenanza, en caso de silencio tendrá vigencia desde la fecha en que se realizó la solicitud.

Las Normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo.

### **Deberes formales**

**Artículo 58°:** Los sujetos que hayan sido declarados exentos del pago de tributos, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, y los que en forma expresa se les establezca.



### **Extinción**

**Artículo 59°:** Las exenciones se extinguen:

- a) Por abrogación o derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- c) Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
- d) Por el fin de la existencia de las personas exentas.
- e) Por comisión de la defraudación fiscal que contempla esta Ordenanza por parte de quien la goce.
- f) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.
- g) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales

### **Pedido de renovación**

**Artículo 60°:** Las exenciones podrán ser renovadas a petición del beneficiario, por igual plazo, si subsisten la norma y la situación que originaron la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término

### **Exenciones a Organismos Estatales. Reciprocidad**

**Artículo 61°:** Están exentos del pago de tributos el Estado Nacional, Estados Provinciales y demás Estados Municipales, a condición de su reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme la Ley N° 8.102, con excepción de aquellos tributos que respondan a servicios especiales prestados por este Municipio. La exención será concedida y subsistirá mientras el uso efectivo de los bienes o la explotación directa de los servicios sea realizada por parte del Estado beneficiado, extinguiéndose de pleno derecho cuando aquéllos sean concedidos o, de otra manera, entregados para su explotación a terceros.

A los efectos de gozar de la exención dispuesta el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y/o descentralizadas, deberán informar al Organismo Fiscal cuáles son los bienes sujetos a su titularidad.

## CAPÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Concepto de infracción tributaria**

**Artículo 62°:** Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa, debidamente acreditada, de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta y otras Ordenanzas Municipales.



### **Defraudación fiscal**

**Artículo 63°:** Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multa graduable de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del 25% (veinticinco por ciento) al 50% (cincuenta por ciento) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del 51% (cincuenta y uno por ciento) al 100% (cien por ciento), cuando haya mediado el pago hasta dos meses.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo.

### **Omisión fiscal**

**Artículo 64°:** Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable del 50% (cincuenta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento 200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaron como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo particular.

### **Infracción a los deberes formales**

**Artículo 65°:** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, en Decretos Reglamentarios o en Resoluciones del D.E. constituye infracción que será reprimida con multa cuyos topes mínimos y máximos serán fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **Presunciones**

**Artículo 66°:** Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:



- a) Adopción de formas manifestantes inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ella se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imposables.

### **Reducción de sanciones**

**Artículo 67°:** Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Artículos 64° y 65°, podrán ser redimidas por el D.E. cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores y siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10% (diez por ciento).

### **Pago de multas - Término**

**Artículo 68°:** Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 63°, 64° y 65° serán aplicables por el D.E. y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los 15 (quince) días de quedar firme la resolución respectiva.

### **Sumario**

**Artículo 69°:** El D.E. antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 63° y 64°, dispondrán la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor, y emplazándolo para que en el término de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el D.E. podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas. Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Artículo 65°, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

### **Acumulación**

**Artículo 70°:** Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los Artículos 63° y 64°, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determina la obligación tributaria. En tal caso se





ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiere a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el artículo anterior. El D.E. decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

### **Edictos**

**Artículo 71°:** En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se le citará por edictos publicados durante cinco días en el perímetro de la Localidad o en su defecto en el de la Localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

### **Resolución**

**Artículo 72°:** Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los 15 (quince) días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.

### **Extinción de las acciones y penas**

**Artículo 73°:** La acción para interponer multas por las infracciones previstas en los Artículos 63°, 64° y 65°, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por:

- a) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que la impuso.
- b) Condonación.
- c) La muerte del infractor, aun cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- d) Prescripción en los plazos por el transcurso de 5 (cinco) años desde el día siguiente de configurada la infracción o que haya quedado firme la resolución que la impuso.

## **CAPÍTULO XI** **RECURSOS**

**Artículo 74°:** Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Artículo 33°, inciso a) y 36°, deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El D.E. deberá expedirse dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la presentación.

El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución, a fin de que la autoridad que la dictó la revoque por contrario imperio.

**Artículo 75°:** Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias a cuyo régimen prevé el Artículo 33°, inciso a), que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable



podrá interponer recurso de reconsideración por ante el D.E.M., dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó la revoque por contrario imperio.

**Artículo 76°:** El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

**Artículo 77°:** La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Artículo 33°, inciso a), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El D.E. podrá, sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO I**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 78°:** La prestación de los servicios públicos de mantenimiento de la infraestructura de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la vialidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

**Artículo 79°:** Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: Iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación;
- b) Limpieza, barrido y/o riego: Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no;
- c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;



- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que, como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea, de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

**Artículo 80°:** Todo inmuebles edificado y no comprendido en el artículo anterior ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte, o en general, cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente título.

**Artículo 81°:** Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79° de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 82°:** Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el artículo 79°, y de los comprendidos en los artículos 80° y 81° de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

**Artículo 83°:** Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa, correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

**Artículo 84°:** Son responsables por el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.



### CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 85°:** La Tasa se graduará de acuerdo con la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

**Artículo 86°:** La Tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo con las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se determinarán, además, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicio a la propiedad.

**Artículo 87°:** En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo con el régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 88°:** Cuando las propiedades están ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 89°:** La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

**Artículo 90°:** Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.

Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo con la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 91°:** La Dirección de Catastro Municipal, o la que en el futuro la reemplace, comunicando cada caso al Organismo Fiscal y a la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo o la que en un futuro la reemplace, podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos y conforme la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a) Tratándose de loteos con factibilidad otorgada y hasta la aprobación por parte de la Dirección de Catastro Provincial su inscripción en el Registro General de la Provincia, momento a partir del cual serán definitivas
- b) Las denominadas Urbanizaciones Residenciales Especiales, reguladas por la Ordenanza Especial y los Conjuntos inmobiliarios según su regulación, cuyos propietarios



- urbanizadores hayan obtenido la factibilidad, en los términos de la normativa aplicable en la materia
- c) Los edificios en altura sometidos o no al régimen de Propiedad Horizontal desde que se hubiere otorgado la factibilidad, hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas
  - d) Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, o la que en el futuro la reemplace, hasta su aprobación por la Dirección de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General de la Provincia, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas. Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas provisionales emita la Dirección de Catastro Municipal, deberá expresar los requerimientos restantes para obtener carácter definitivo
  - e) Respecto de la valuación y nomenclatura catastral, la aplicación del mecanismo previsto en este Artículo implica el bloqueo provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Las parcelas tributarias provisionales en las que se hubieren introducido mejoras, recibirán el tratamiento tributario de inmuebles edificados a partir del momento en que la Dirección de Catastro Municipal cargue los datos en el sistema inmuebles con incidencia en el monto de las cuotas.

Facúltase al Organismo Fiscal a establecer condiciones y porcentajes de reducción a los fines de determinar el monto que deberán tributar las diferentes tipologías de inmuebles a los que se les adjudique la condición de parcela tributaria provisional hasta obtener el carácter definitivo.

#### CAPÍTULO IV ADICIONALES

**Artículo 92°:** Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo con las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:
  - 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal;
  - 2) Industrias consideradas no insalubres;
  - 3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos,
  - 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.



**Artículo 93°:** Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el artículo 85°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará, en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del artículo 37° inciso a). No será de aplicación este adicional, al terreno baldío sea única propiedad del contribuyente, y esté destinado a la construcción de su vivienda propia, por los plazos y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Artículo 94°:** Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerarán a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío.

**Artículo 95°:** Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

## CAPÍTULO V EXENCIONES

**Artículo 96°:** Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicio a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior al cual se solicita la exención;
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica;
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e) Los centros vecinales constituidos según ordenanza correspondiente;
- f) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueren propiedad de las naciones que representan;
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptos a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que



el de ser invertidos en la atención de tales servicios.;

- i) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, conforme los porcentajes y requisitos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual;
- j) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordos, sordo-mudos; espásticos, y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que reúnan los siguientes requisitos:
  - 1) Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.
  - 2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.
  - 3) Que el inmueble sea habitado por el titular.
  - 4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una junta médica del hospital regional del Municipio, o del más cercano, si no lo hubiere en el lugar.
  - 5) Que resulte probada su insolvencia económica.
- k) La unidad habitacional que sea única propiedad de las personas que formen parte activa del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Estación Juárez Celman, conforme los porcentajes y requisitos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- l) La unidad habitacional que sea única propiedad de Ex Combatiente de Malvinas Argentinas, conforme los porcentajes y requisitos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- m) Los inmuebles que se constituyan en sede de hogar de una persona con capacidades diferentes, en un grado de 66% o más de incapacidad laboral total, conforme dictamen expedido por el Organismo de Aplicación correspondiente, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - 1) Que el ingreso del grupo familiar no supere el monto fijado en la Ordenanza General Tarifaria para la eximición de jubilados o pensionados. En el caso que en el inmueble cohabitan con otras personas, la suma de todos los ingresos del grupo familiar no debe superar dicho monto. La eximición será del 50% (cincuenta por ciento), si dicho ingreso total supera el mínimo en hasta un 50% (cincuenta por ciento).
  - 2) Que el inmueble no esté afectado a explotación alguna con fines de lucro. Dicha exención alcanzará también a las familias que cumplan con los requisitos enunciados en el presente inciso y que se encuentren unidas al inmueble por contrato de alquiler, comodato o en calidad de usufructuario debiendo presentar el instrumento legal respectivo anualmente.
  - 3) Certificado anual de convivencia. (conforme Ord.204/00).

**Artículo 97°:** Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo anterior, se operan de pleno derecho. Las exenciones establecidas en los incisos b), c), d), f), g), h) y m) del artículo anterior, deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año siguiente al de su presentación, salvo que la misma se realice antes del 31 de Enero, en cuyo caso regirá a partir del año de su presentación. La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino,



afectación o condición en que se otorgue. Las demás exenciones establecidas en el artículo anterior deberán solicitarse por escrito antes del 31 de Enero de cada año y tendrán vigencia únicamente en el año de su presentación.

La Ordenanza Tarifaria Anual facultará al Departamento Ejecutivo a prorrogar la fecha fijada en el presente artículo, a los fines de obtener el beneficio de la eximición.

## CAPÍTULO VI PERIODO FISCAL

**Artículo 98°:** El período fiscal de las contribuciones del presente título es anual debiéndose realizar el pago por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las contribuciones precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este artículo serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las Tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria lo disponga. No quedará complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

## CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 99°:** Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realicen actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, serán pasibles del pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de 2 (dos) a 5 (cinco) veces la tasa que le correspondiere, hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

**Artículo 100°:** Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este sea un acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

**Artículo 101°:** Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 63° de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.





**Artículo 102°:** Las infracciones no previstas especialmente en las disposiciones del presente Título serán fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La aplicación de las sanciones no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

## CAPÍTULO VIII RÉGIMEN UNIFICADO

**Artículo 103°:** Las disposiciones del presente título no serán de aplicación para aquellas propiedades que se encuentren alcanzadas por el Convenio de Unificación del Impuesto Inmobiliario, ratificado por Ordenanza N° 1031, debiendo aplicarse el procedimiento de determinación y cobranza de los tributos a los inmuebles urbanos conforme lo establecido por la normativa provincial, quedando a cargo de los acciones pertinentes, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

## TÍTULO II CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 104°:** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población. Asimismo, se incluyen todas las acciones que por sí o por intermedio de otras instituciones vinculadas o asociadas, desarrolle el Municipio a fin de promover el desarrollo de la economía local y la competitividad de los sectores productivos, fijando la Ordenanza Tarifaria Anual los importes que retribuyen este servicio.

Están gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.

**Artículo 105°:** Cuando cualquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la localidad de Estación Juárez Celman, u opere en ella mediante terceras personas – intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible



del tributo asignable a la Municipalidad de Estación Juárez Celman se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

Los contribuyentes que apliquen las normas del Convenio Multilateral entre jurisdicciones municipales deberán presentar constancias de inscripción y Declaraciones Juradas de cada una de las comunas en las que operen comercialmente. Su incumplimiento determinará la no aplicación de las disposiciones de ese régimen correspondiendo, en tal caso, atribuir a Estación Juárez Celman la totalidad de ingresos y gastos pertenecientes a la jurisdicción provincial.

**Artículo 106°:** Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralizan las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal, caso contrario se incurrirá en infracción al respectivo deber formal.

## CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES

**Artículo 107°:** Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Artículo 103°.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

## CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 108°:** La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido



por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación. Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

**Artículo 109°:** El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, salvo los contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidos dentro del Convenio Multilateral, los que gozarán de una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre el mínimo.

**Artículo 110°:** Los servicios enumerados en el Artículo 103° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

**Artículo 111°:** A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

**Artículo 112°:** Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, las remuneraciones total obtenida por servicios, el pago en retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del artículo 109°, o en general el monto de las operaciones realizadas.

**Artículo 113°:** Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores, debidamente documentados en la factura de venta.
- b) El importe por notas de crédito, debidamente documentadas.
- c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la Ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.



- d) Los importes correspondientes a los impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, en los casos respectivos.
- e) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado Impuesto, desde el momento de su exteriorización.
- f) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- g) Para la actividad de fabricación de productos diversos del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- h) Para la actividad de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios, los Tributos Nacionales, Provinciales y Municipales de los cuales sean agentes de retención o recaudación. Para la actividad de transporte interurbano de pasajeros los importes efectivamente abonados en concepto de Tributos Nacionales y Provinciales que graven la actividad.

**Artículo 114°:** A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

- a) Monto de Ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme;
- b) Monto de Negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;
- c) Ingresos Brutos: Se considerarán tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:
  - 1) Compañías de Seguro y Reaseguro: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgo en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornan disponibles.
  - 2) Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.
  - 3) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a las que generaron los ingresos.  
Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a) del citado texto legal.  
Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y, dentro de éstas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral vigente.



- 4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.
- 5) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.
- 6) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
- 7) Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.
- 8) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.
- 9) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.
- 10) Comerciantes de automotores: Compra y venta de automotores nuevos (0 Km). Se presume sin admitir prueba en contrario que la base imponible no es inferior al 15% del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra no incluye gastos de fletes, seguros y otros conceptos que la fábrica o el concedente le añadan valor a la unidad.  
El precio total obtenido en venta de vehículos usados, cuando se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado el valor de tasación fijada para los mismos.
- 11) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.
- 12) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como base imponible y las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origine.
- 13) En el caso de explotación de una concesión de obra y/o servicios públicos, se tendrá como base imponible, el monto que la concesionaria perciba por dichas obras y/o servicios, ya sea que se trate de montos fijos o variables a cargo del comerciante o usuario del servicio, por los trabajos y/o servicios públicos que se presten dentro del radio municipal. Los montos a percibir corresponderá a los ingresos producidos en la/s



sucursal/es que la concesionaria establezca en jurisdicción local y por los montos que allí facturen y/o perciban (conforme Ord. 190-00)

14) Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios;

15) Compañías de Capitalización y ahorro y préstamos: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas, o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considerará igualmente como ingresos imponible los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imponible las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital;

16) Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto al 50% de las ventas totales de dichos productos;

17) Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación ya sean percibidos o devengados.

Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberán discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubros, o en su defecto, tributa sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponde a cada alícuota.

d) Venta a Plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean, mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

#### CAPÍTULO IV HABILITACIÓN DE LOCALES

**Artículo 115°:** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor y conforme las Ordenanzas especiales que rijan la materia.



Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

**Artículo 116°:** Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del periodo fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 28 de febrero del año siguiente en base a datos reales.

## CAPÍTULO V CESE DE ACTIVIDADES

**Artículo 117°:** Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal.

El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

**Artículo 118°:** Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose, en tal caso, que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título Único, Capítulo: Infracciones y Sanciones.

## CAPÍTULO VI LIBRO DE INSPECCIONES

**Artículo 119°:** Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, y conjuntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal. Por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.



## CAPÍTULO VII EXENCIONES

**Artículo 120°:** Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente artículo:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la Ley Nacional N° 22.285 -o la norma que la sustituya en el futuro- y agencias de noticias.

Esta exención no comprende a aquellos sujetos que prestan servicios por suscripción, codificados, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y/o toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados

- d) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de personas con discapacidad, reconocidos como tales por la autoridad competente.
- e) El ejercicio de la actividad profesional de graduados con títulos oficiales expedidos por Autoridad Universitaria o Académica, en el ejercicio individual de su profesión, está exenta de pleno derecho, sin obligación de inscripción ni de presentación de declaración jurada en la Contribución.

En ningún caso gozarán de esta exención, los profesionales que ejerzan su actividad organizados en forma de sociedad regulada por ley.

- f) La prestación de servicios públicos de agua potable o riego.
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia;
- h) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- i) Las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, Cooperativas de Vivienda y/o de Trabajo, Entidades o Comisiones de Fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o entidades que posean Personería Jurídica conforme a la legislación vigente, siempre que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines.

Exclúyase de esta exención los ingresos de cualquier naturaleza provenientes de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, turismo, hotelería, servicios fúnebres, actividades industriales, colocaciones financieras y préstamos de dinero realizadas con fondos propios y/o captación de fondos de terceros, actividades comerciales y de servicios, aunque estos servicios se presten a sus propios asociados, siendo esta





enumeración meramente enunciativa y no taxativa.

- j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleado ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;

- k) La actuación de artistas y compañías de espectáculo artísticos esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos;
- l) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

## CAPÍTULO VIII

### PERÍODO FISCAL - LIQUIDACIÓN – DECLARACIÓN JURADA

**Artículo 121°:** El período fiscal será el mes calendario y el pago de la contribución deberá efectuarse a mes vencido en las fechas de vencimiento establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 122°:** A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Los contribuyentes que deban tributar conforme a los términos del Artículo 105° de esta Ordenanza, deberán presentar Declaraciones Juradas Anuales de Ingresos y Gastos Total País e Ingresos y Gastos Jurisdicción Provincia de Córdoba e Ingresos y Gastos Jurisdicción Municipalidad de Estación Juárez Celman.

El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas en los supuestos que estime convenientes, y a los contribuyentes que hayan sido declarados exentos.



**Artículo 123°:** Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determina la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística Municipal.

## CAPÍTULO IX DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 124°:** Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

**Artículo 125°:** La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles;
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos el Organismo Fiscal pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre la base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b), y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permita establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósitos bancarios, monto de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.

**Artículo 126°:** A los fines de lo dispuesto en el Artículo 123° los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención, de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad, en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellas formulen, no constituyen determinación administrativa, lo que solo compete al Organismo Fiscal.

**Artículo 127°:** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formule por escrito su descargo, y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime la resolución respectiva.



Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por el Organismo fiscal, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

**Artículo 128°:** La determinación administrativa sea en forma cierta o presunta, una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

**Artículo 129°:** Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditar el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

## CAPÍTULO X INDUSTRIAS NUEVAS

**Artículo 130°:** Establécese un régimen Municipal de adhesión a las leyes Provinciales de promoción industrial, con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación, para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicciones comunales.

Estarán exentos de la contribución del presente Título, por el término de 5 (cinco) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a alguna de las leyes provinciales de promoción industrial.

## CAPÍTULO XI AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O INFORMACIÓN

**Artículo 131°:** Actuará como agente de retención y/o percepción, toda persona humana o jurídica que efectúe operaciones, por cuenta propia y/o de tercero, con sujetos que desarrollen dentro del ejido municipal actividades alcanzadas por el tributo regulado en el presente título, inscriptos o no. La designación o cese del carácter de AGENTE la establecerá el Organismo Fiscal mediante Resolución fundada, precisando la fecha a partir de la cual el agente deberá comenzar a actuar o cesar en su calidad de tal.

También actuará como agente de retención la Tesorería de la Municipalidad de Estación Juárez Celman, cuando ejecuten pagos a proveedores o contratistas.



**Artículo 132°:** Son operaciones sujetas a retención y/o percepción la adquisición y/o venta de cosas muebles; la locación de obra o de cosas y la prestación de servicios; las rendiciones de líquido producto y/o liquidaciones en general.

Quedan comprendidas dentro de las operaciones sujetas a retención, el cobro de las liquidaciones de venta de bienes y prestación de servicios abonadas mediante el uso de tarjeta de compra, crédito o similares, tickets, vales de alimentación, de combustibles o similares, o cualquier otro medio que sea considerado de pago.

**Artículo 133°:** La retención deberá practicarse en el momento que se efectúe total o parcialmente el pago, la distribución, la liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

La base de la retención estará constituida por el monto total que surja de la factura o documento equivalente o de la liquidación practicada no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago, deduciendo cuando sea procedente, los conceptos previstos en el artículo 112° de la presente Ordenanza Impositiva.

En aquellos casos en que el importe de la operación se cancele totalmente en especie, no corresponderá practicar la retención. Si la operación se cancela parcialmente en especie y el resto con la entrega de una suma de dinero, la retención deberá calcularse sobre el total de la operación. Si el monto de retención fuera superior a la referida suma dineraria, corresponde retener hasta la concurrencia de esta última.

La percepción se considerará practicada en el momento de emisión de la correspondiente factura o documento equivalente por parte del vendedor, prestador de servicios o sujeto que, conforme la modalidad de la operación, resulte obligado a actuar como agente de percepción. La base de la percepción estará constituida por el monto facturado, neto de descuentos, devoluciones y/o cualquier otro tributo nacional, provincial o municipal".

**Artículo 134°:** No corresponderá practicar la retención y/o percepción cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al mínimo que al efecto fije el Organismo Fiscal, ni cuando la actividad objeto de la retención y/o percepción se encuentre exenta o no alcanzada.

Sin perjuicio de lo establecido facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal quien, por Resolución fundada, podrá excluir otras operaciones sujetas a retención y/o percepción en la medida en que las circunstancias fácticas así lo exijan.

**Artículo 135°:** Son sujetos no pasibles de retención y/o percepción el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, los Agentes de Retención, los sujetos totalmente exentos o desgravados por el tributo y todo aquel que haya obtenido el certificado de exclusión temporal.

Son sujetos no pasibles de retención los Agentes de Percepción o Recaudación.



**Artículo 136°:** En los supuestos de retención, percepción o recaudación, las alícuotas a aplicar sobre los importes sujetos a las mismas serán las correspondientes a la actividad del contribuyente o responsable pasible de aquéllas, salvo que el Organismo Fiscal establezca una distinta por vía reglamentaria.

En el caso de contribuyentes no inscriptos o categorizados como de riesgo fiscal por el Organismo Fiscal, las alícuotas previstas en el párrafo anterior se incrementarán entre un ciento por ciento (100%) y un trescientos por ciento (300%).

Los importes retenidos, percibidos o recaudados serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente o responsable para la liquidación del tributo correspondiente al mes de que se trate. Para aquellos rubros en que la totalidad del tributo esté sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente, el Organismo Fiscal podrá eximir a los contribuyentes de la obligación de presentar declaración jurada por dichas actividades y/o de tributar los importes mínimos o anticipos que pudieran corresponder.

**Artículo 137°:** Cuando el monto retenido y/o percibido supere el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicar, el excedente será imputado como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas posteriores.

**Artículo 138°:** En los casos y con las condiciones que el Organismo fiscal establezca los agentes de retención y/o percepción podrán acreditar a futuras obligaciones reguladas por el presente título, los importes retenidos y/o percibidos indebidamente que hubieren sido depositados al fisco, y devueltos al sujeto pasible de la retención y/o percepción, como así también los importes depositados provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

**Artículo 139°:** Facúltese al Organismo Fiscal a establecer en la forma, modo y condiciones que disponga, un régimen de recaudación de la Contribución establecida en el presente Título, aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

**Artículo 140°:** Son Agentes de Información los organismos, entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, y los sujetos nominados por el Organismo Fiscal, y en consecuencia tienen la obligación de suministrar, en la forma, modo y condiciones que éste disponga, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.

## CAPÍTULO XII

### REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES



**Artículo 141°:** Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la localidad de Estación Juárez Celman.

**Artículo 142°:** A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el Artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 145° del presente Código.

**Artículo 143°:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ó la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 144°:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas en el artículo 149° del presente Código, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Consejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 145° del presente Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el



contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

**Artículo 145°:** La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.

**Artículo 146°:** Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo V, Título Único del Libro I de este Código.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acrediten el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el artículo 75° y siguientes de la presente Ordenanza.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observa que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.

**Artículo 147°:** La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.



**Artículo 148°:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del presente Código, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

**Artículo 149°:** Facúltase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

**Artículo 150°:** El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultará de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

**Artículo 151°:** Facúltase al Municipio a celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación





tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.

### TÍTULO III CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

#### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 152°:** La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título, por los servicios de vigilancia higiénica y contralor de seguridad, moralidad y buenas costumbres derivados del ejercicio del poder de policía.

#### CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 153°:** Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Artículo 151°.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas serán responsables solidariamente de los contribuyentes enunciados en el presente artículo.

**Artículo 154°:** Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo 152°, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del Público que ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

#### CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 155°:** La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente título.



#### CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 156°:** Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de 3 (tres) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Artículo 152°, inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPÍTULO V PAGO

**Artículo 157°:** El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de Julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.  
En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de acusación;
- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

**Artículo 158°:** En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaron por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsables de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.



**Artículo 159°:** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se les aplicará la alícuota que, con carácter general, fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) A los derechos mensuales se les aplicará un recargo conforme a la siguientes escala:
  - Hasta 15 días 5%
  - Hasta 45 días 10%
  - Hasta 60 días 20%
- c) A los derechos quincenales y semanales que, vencidos los términos no se hubieran abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala:
  - Hasta 5 días 3%
  - Hasta 15 días 6%
  - Hasta 30 días 20%
- d) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfecho los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo sin perjuicio de los recargos que resulten de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que fije, con carácter general, la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPÍTULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

**Artículo 160°:** Están exentos de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los espectáculos organizados por el Gobierno de la Nación y/o la Provincia de Córdoba, siempre que tenga participación la Municipalidad de Estación Juárez Celman.
- b) Los partidos de fútbol, básquetbol, rugby, hockey o vóley, en todos los casos organizados por la Asociación y/o Federación local, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión. Quedan excluidos de la presente los espectáculos deportivos en los que intervengan deportistas profesionales.
- c) Los combates de box, torneos de Tenis cuando constituyen el espectáculo principal de la reunión, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales.
- d) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- e) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la localidad de Estación Juárez Celman.



- f) Los centros vecinales.
- g) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos públicos comprendidos en las disposiciones del presente título.

## CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 161°:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TÍTULO IV CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 162°:** Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes tributarios o fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 163°:** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes con los que se verifique la ocupación o utilización diferenciada de los espacios del dominio público municipal.

### CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE



**Artículo 164°:** La base imponible estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que podrá establecer importes fijos o mínimos.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores a ese lapso.

Los importes establecidos por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de importes diarios se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constate la materialización del hecho imponible sin la petición del permiso previo.

#### CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 165°:** Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el artículo 162°, previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones de carácter municipal o provincial que rijan las mismas.

#### CAPÍTULO V PAGO

**Artículo 166°:** El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario: deberán efectuarse por adelantado.

#### CAPÍTULO VI EXENCIONES

**Artículo 167°:** Podrán ser declarados exentos de las contribuciones del presente Título, las ocupaciones que se realicen con carácter de interés social declarado por la Administración Municipal, sean por tiempo determinado o indeterminado.

#### CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES



**Artículo 168°:** Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **TÍTULO V**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 169°:** La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

#### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 170°:** Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los Mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

#### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**Artículo 171°:** La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

**Artículo 172°:** Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el artículo 169°, previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones de orden Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiese dictarse en el futuro.



## CAPÍTULO V PAGO

**Artículo 173°:** Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados, y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

## CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 174°:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

## TÍTULO VI INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 175°:** El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.

### CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 176°:** Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realice el faenamiento.

### CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 177°:** A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.



#### CAPÍTULO IV PAGO

**Artículo 178°:** El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

#### CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 179°:** Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

### TÍTULO VII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

#### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 180°:** Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

#### CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 181°:** Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

#### CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 182°:** El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

#### CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 183°:** Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio remate de hacienda.





- b) Presentación, con no menos de 30 días de anticipación, de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el artículo 180°;
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:
  - 1) Remates realizados;
  - 2) Número de cabezas vendidas;
  - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

## CAPÍTULO V

### PAGO

**Artículo 184°:** El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia en el artículo 182°, inciso c).

## CAPÍTULO VI

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 185°:** Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

## TÍTULO VIII

### DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

## CAPÍTULO I

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 186°:** Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPÍTULO II

### CONTRIBUYENTES



**Artículo 187°:** Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

### CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 188°:** A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta las diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas o medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 189°:** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por Autoridad Municipal y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas “romanas”.

### CAPÍTULO V PAGO

**Artículo 190°:** El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 191°:** Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 188°.
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.



**Artículo 192°:** Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del art. anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

## **TÍTULO IX**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 193°:** Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPÍTULO II**

##### **CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES**

**Artículo 194°:** Son contribuyentes las personas o entidades que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 195°:** Son responsables con las impuncias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

#### **CAPÍTULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 196°:** Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.



#### CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 197°:** Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación, dentro de los términos del artículo 37°, inciso a), de la adquisición, transferencias y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios a adquirentes tramitantes.

#### CAPÍTULO V PAGO

**Artículo 198°:** El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPÍTULO VI EXENCIONES

**Artículo 199°:** En los casos de extrema pobreza acreditada conforme la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo. Éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

#### CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 200°:** Los cambios de categoría en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las Empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

**Artículo 201°:** Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título, no prevista especialmente, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.



## TÍTULO X CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 202°:** La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

### CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 203°:** Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

### CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 204°:** Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

### CAPÍTULO IV DEBERES FORMALES

**Artículo 205°:** Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresa como mínimo:
  - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
  - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.);
  - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
  - 4) Precio de las mismas;
  - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;



- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda. Sin que recaiga resolución firma del D.E. los contribuyentes o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

## CAPÍTULO V

### PAGO

**Artículo 206°:** Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan a cada caso.

## CAPÍTULO VI

### EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

**Artículo 207°:** El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Título, a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma fijada por la Ordenanza Tarifaria.

## CAPÍTULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 208°:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la Institución incurso.

## TÍTULO XI

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

## CAPÍTULO I

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 209°:** La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta a régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.



Entiéndase por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, color identificatorio, imagen, emisión de sonidos, música y/o todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo. A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la/misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

La actividad gravada deberá en todos los casos ser autorizada por el organismo competente, previo pago de los importes respectivos, y para ser expuestos exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada instrumento publicitario. Este requisito se hace extensivo a los anuncios publicitarios ya colocados

## CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 210°:** Es contribuyente, el titular del Anuncio Publicitario, entendiéndose por tal a la persona física o jurídica que, con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de presente tributo, el publicista, productor de publicidad o agente publicitario, los industriales publicitarios o instaladores; el titular del local, vivienda, vehículo donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice, y/o el fabricante de anuncios y letreros con incumbencia específica; así como quien hubiere instalado o facilitado la instalación del anuncio. En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes podrá considerarse contribuyentes a cualquiera de ellos indistintamente.

## CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 211°:** A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado;
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente;
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los anunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad



mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPÍTULO IV DEBERES FORMALES

**Artículo 212°:** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna;
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPÍTULO V PAGO

**Artículo 213°:** El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 211°. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

**Artículo 214°:** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la parte General.
- b) Para los demás vencimientos se aplicará:

Hasta un mes	5%
Hasta dos meses	10%
Más de dos meses	20%

Posteriormente será de aplicación el artículo 53° de la presente Ordenanza.

#### CAPÍTULO VI EXENCIONES

**Artículo 215°:** Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencia en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;





- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0.30 m. x 0.15 m., o su equivalente donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;

## CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 216°:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

## TÍTULO XII CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 217°:** El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.



## CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 218°:** Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

## CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 219°:** La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes; por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado; o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 220°:** Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el artículo 216°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

## CAPÍTULO V PAGO

**Artículo 221°:** El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación Municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



**Artículo 222°:** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el artículo 53° de la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO VI EXENCIONES

**Artículo 223°:** El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1), 4) y 5) del inciso k) del artículo 96° de exenciones a la tasa por servicios a la propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.

## CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 224°:** Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación Municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

**Artículo 225°:** Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas que establezca Ordenanza Tarifaria Anual.

## TÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA



## CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 226°:** Por los servicios municipales de alumbrado público, de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo y/o distribución de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

## CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 227°:** Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso “a” del artículo anterior, la Empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado, dentro de los diez (10) días siguientes al del mes de la percepción.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, y en el caso de no haberse practicado la recaudación debida, subsiste la obligación del contribuyente de autoliquidación mensual y de abonar la contribución en el mes siguiente al de la fecha de emisión de la factura, conforme el procedimiento que el Organismo Fiscal establezca a tal fin.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso “b” del artículo anterior

## CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 228°:** La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo y/o distribución de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora de energía.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.



#### CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 229°:** Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

#### CAPÍTULO V PAGO

**Artículo 230°:** Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 225° la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonar por consumo y/o distribución del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo 225° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPÍTULO VI EXENCIONES

**Artículo 231°:** Quedan exceptuados del pago las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, gozarán de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieren.

#### CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES



**Artículo 232°:** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el artículo 230° inciso b), se aplicará por cada día en que la presentación no fuere normal.

## **TÍTULO XIV**

### **DERECHOS DE OFICINA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 233°:** Todos aquellos que realicen trámites o gestiones ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 234°:** Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

#### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 235°:** En los casos que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo, corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PAGO**

**Artículo 236°:** El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.



**Artículo 237°:** El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su prestación.

**Artículo 238°:** El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

## CAPÍTULO V EXENCIONES

**Artículo 239°:** Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondientes a la jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado;
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizan los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier caja previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad;
- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordo-mudos, parálíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, destinadas a requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.

## CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 240°:** La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación les hará pasibles de la aplicación de una



multa graduable entre tres y diez veces al monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

**Artículo 241°:** La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos el dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **TÍTULO XV**

### **RENTAS DIVERSAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 242°:** Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ellas se determine.

#### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 243°:** Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

#### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 244°:** La base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices que, adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PAGO**

**Artículo 245°:** El pago deberá efectuarse en las formas y oportunidad que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **TÍTULO XVI**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**





## CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 246°:** El tributo establecido en el presente Título se abonará por los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de cualquier modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular en jurisdicción de la Municipalidad de Estación Juárez Celman, su ordenamiento y seguridad.

## CAPÍTULO II SUJETOS PASIVOS - CONTRIBUYENTES - CONCEPTO DE RADICACIÓN

**Artículo 247°:** Son contribuyentes del presente tributo quienes al 1° de Enero de cada año tengan alguna de las siguientes calidades respecto de vehículos automotores, acoplados y similares radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Estación Juárez Celman:

- a) Titulares registrales.
- b) Usufructuarios de los que fueron cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios.

Se considera radicado en jurisdicción de la Municipalidad de Estación Juárez Celman, sin admitirse prueba en contrario, todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea de propiedad o tenencia de persona allí domiciliada, o que tenga ese ámbito como su lugar de guarda habitual.

**Artículo 248°:** El presente tributo deberá abonarse desde el período fiscal en que se verifique alguno de los siguientes hechos o actos:

- a) Para unidades nuevas de origen nacional: desde la fecha que figura en la factura de compra.
- b) Para unidades importadas (nuevas o usadas): desde la fecha de nacionalización otorgada por la autoridad aduanera.
- c) En caso de unidades armadas fuera de fábrica: desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.
- d) En caso de unidades que sufran cambios en la titularidad del dominio y de unidades provenientes de otra jurisdicción: desde la fecha de radicación en jurisdicción de la Municipalidad de Estación Juárez Celman.

**Artículo 249°:** La obligación de abonar el presente tributo cesará en forma definitiva en los siguientes casos:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado, sin perjuicio de la obligación que corresponda al adquirente en caso de que no medie cambio de radicación, y de la responsabilidad solidaria del transmitente, desde el momento de la inscripción de la misma ante el Registro correspondiente.



- b) Radicación del vehículo fuera de la jurisdicción de la Municipalidad de Estación Juárez Celman, por cambio de domicilio del contribuyente, desde el momento de la inscripción de la misma ante el Registro correspondiente.
- c) Baja definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo, desde el momento de la inscripción de la misma ante el Registro correspondiente.

**Artículo 250°:** Son responsables solidarios del pago del presente tributo:

- a) Los usufructuarios de automotores, acoplados y similares, excepto que se trate de los mencionados en el inciso b) del artículo 244°.
- b) Los poseedores y tenedores de los automotores, acoplados o similares.
- c) Los vendedores o consignatarios de automotores, acoplados o similares, nuevos o usados.

### CAPÍTULO III PERÍODO FISCAL

**Artículo 251°:** El período fiscal es anual, aunque el pago del presente tributo se fraccione en cuotas y aunque existan casos en que se disponga el pago en forma proporcional.

Sin perjuicio de ello, cuando el pago se fraccione en cuotas, el monto de cada una de ellas podrá ser actualizado por el Organismo Fiscal, tomando en consideración los parámetros que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE

**Artículo 252°:** La Ordenanza Tarifaria Anual fijará la base imponible, las alícuotas aplicables y/o los importes fijos o mínimos.

A tales efectos podrán considerarse el valor, el modelo, el peso, el origen, la cilindrada, el año de fabricación, el tipo de unidad, la carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques o cualquier otro índice o parámetro razonable.

### CAPÍTULO V PAGO

**Artículo 253°:** Los vehículos transferidos fuera de la localidad deberán abonar la totalidad del impuesto automotor supeditado al año de transferencia obrante en el título, sin excepción.

**Artículo 254°:** Se suspenderá el pago de las cuotas no vencidas impagas del presente tributo, cuando las unidades hubieran sido sustraídas o secuestradas, bajo las siguientes condiciones:

- a) En caso de vehículos sustraídos: desde la fecha de la denuncia policial, siempre que el



titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.

- b) En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó, y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha en que haya sido restituida la unidad a su titular, o desde la fecha en que haya sido entregada a un nuevo titular por la autoridad pertinente.

En caso de que el monto total del presente tributo se encuentre abonado a la fecha de la sustracción o secuestro, no corresponderá la restitución del mismo, cualquiera sea la fecha del año calendario en que debiera operar la suspensión.

## CAPÍTULO VI EXENCIONES

**Artículo 255°:** Están exentos del presente tributo:

- a) Los vehículos automotores, acoplados y similares pertenecientes al Estado Nacional, a los estados provinciales, a las municipalidades, a las comunas, y a las dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos ellos, a condición de reciprocidad, excepto en los siguientes casos:
  - 1) Cuando los mismos hubieran sido entregados a particulares en usufructo, comodato u otra forma jurídica, y mientras se mantenga dicha situación.
  - 2) Cuando las dependencias o reparticiones autárquicas, entes descentralizados o empresas públicas realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, financieras o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los automotores de propiedad de personas lisiadas, ciegas, ambliopes, sordomudas, paráliticas, espásticas, inválidas o con dificultades físicas y/o psíquicas, siempre que se den conjuntamente las siguientes condiciones:
  - 1) Que la disminución física o psíquica que poseen sea de carácter permanente y de al menos el sesenta y seis por ciento (66%), todo ello acreditado con certificado médico expedido por instituciones estatales.
  - 2) Que los automotores estén destinados exclusivamente al uso de dichas personas.

A los fines de este inciso, se entiende por “lisiado” a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/sus miembro/s, le resulta dificultoso desplazarse por sus propios medios.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.

- c) Los automotores pertenecientes a las organizaciones de ayuda a discapacitados y a las instituciones de beneficencia, siempre que conforme a sus respectivos estatutos no persigan fines de lucro y se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Se denomina instituciones de beneficencia a aquellas cuyo objeto principal es la realización



de obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.

d) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito a la Municipalidad de Estación Juárez Celman o a la Provincia de Córdoba para el cumplimiento de sus fines.

Para los casos contemplados en los incisos b), el valor de mercado de los automotores al momento de la solicitud respectiva no deberá superar el monto fijado, para éste fin, por la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPÍTULO VII RÉGIMEN UNIFICADO

**Artículo 256°:** Las disposiciones del presente título no serán de aplicación para aquellos automotores que se encuentren alcanzados por el Convenio de Unificación del Impuesto Automotor, ratificado por Ordenanza N° 1032, debiendo aplicarse el procedimiento de determinación y cobranza del tributo al automotor conforme lo establecido por la normativa provincial, quedando a cargo de los accionados pertinentes, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

## TÍTULO XVII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 257°:** Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de antenas, estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez, el monto que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 258°:** El contribuyente será el titular de la antena, estructura y/o elementos de soporte mencionados en el artículo anterior.

Sin perjuicio de ello, cuando el propietario o titular incumpliere la intimación de pago que se le formule y/o se oponga a abonarlas por cualquier motivo, serán responsables solidarios por el



pago, las personas físicas o jurídicas que utilicen la estructura portantes para montar sus antenas y/o equipos complementarios.

El titular o explotador de las estructuras portantes se encuentra obligado a informar quiénes son las personas que poseen antenas montadas en sus estructuras portantes, cuando así le sea requerido por las autoridades municipales.

El incumplimiento a dicho requerimiento será sancionado con una multa equivalente al monto de la fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual para la presente contribución.

Al solicitarse la registración, transferencia y/o baja, él o los solicitantes no deberán registrar deuda ante esta Administración bajo ningún concepto.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

### CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 259°:** La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte.

### CAPÍTULO IV PAGO

**Artículo 260°:** La contribución del presente Capítulo se deberá abonar al momento de presentarse la documentación requerida por el artículo 255° o de verificarse los extremos allí indicados, ocurra esto por presentación espontánea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe la Municipalidad a dichos efectos. El pago de la presente Contribución no implica ningún tipo de habilitación.

## TÍTULO XVIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y/O CONTROL DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS. TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 261°:** Por los servicios de identificación, verificación y/o control realizados por Municipio, de las antenas, estructuras específicas, otras estructuras o elementos de soporte y sus equipos



complementarios, se abonará anualmente el monto que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Quedan excluidas las antenas, estructuras específicas y otras estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios, utilizados en forma particular por radio aficionado o para la recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, así como las que pertenezcan a las Universidades Nacionales y otras Instituciones Educativas Públicas.

El Departamento Ejecutivo podrá eximir del presente a las Universidades Privadas y toda otra Institución Educativa debidamente habilitada, que acredite que las antenas, estructuras específicas y otras estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios son utilizados preferentemente a los fines educativos.

## CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 262°:** El contribuyente será el titular de la antena, estructura y/o elementos de soporte mencionados en el artículo anterior.

Sin perjuicio de ello, cuando el propietario o titular incumpliere la intimación de pago que se le formule y/o se oponga a abonarlas por cualquier motivo, serán responsables solidarios por el pago, las personas físicas o jurídicas que utilicen la estructura portantes para montar sus antenas y/o equipos complementarios.

El titular o explotador de las estructuras portantes se encuentra obligado a informar quiénes son las personas que poseen antenas montadas en sus estructuras portantes, cuando así le sea requerido por las autoridades municipales.

El incumplimiento a dicho requerimiento será sancionado con una multa equivalente al monto de la fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual para la presente contribución.

## CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 263°:** La base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPÍTULO IV PAGO

**Artículo 264°:** La contribución establecida en el presente Capítulo se deberá abonar previo a la solicitud de autorización de verificación, la que deberá ser requerida según lo dispuesto por Ordenanza pertinente. El pago de la presente contribución no implica ningún tipo de habilitación.

## TÍTULO XIX



## CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

### CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**Artículo 265°:** Por los servicios especiales de protección sanitaria, tales como provisión de agua, cloacas, limpieza de pozos ciegos, libreta sanitaria, desinfección, desratización y otros que pudieran incorporarse en el futuro prestados por la Municipalidad dentro de su éjido, se pagará la contribución cuyos importes establecerá la Ordenanza General Tarifaria.

### CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 264°:** Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas, inmuebles, muebles o semovientes beneficiarios de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

### CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 265°:** La base imponible para la liquidación de la contribución, está constituida por:

- a) cada persona sometida a exámen médico
- b) cada unidad mueble objeto del servicio
- c) cada m<sup>2</sup>, o m<sup>3</sup> de los inmuebles objeto del servicio
- d) cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza General Tarifaria.

### CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 266°:** Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Solicitar conexión de los servicios de que se trate;
- b) Obtener el certificado habilitante por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios;
- c) Obtener Libreta Sanitaria por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios;
- d) Obtener un "Registro de Inspección y Desinfección" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros;
- e) Registrar los envases utilizados en la comercialización de productos dentro del Municipio;
- f) Obtener y exhibir Planilla de Inspección;
- g) Cumplir con las otras obligaciones que establezcan las Ordenanzas Especiales.



**CAPÍTULO V**  
**PAGO**

**Artículo 267°:** El pago de las contribuciones del presente Título deberá efectuarse en las formas y oportunidad que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**LIBRO TERCERO**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 268°:** Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de las ordenanzas derogadas por la presente, conservan su validez. Los términos que empezaron a correr antes de la vigencia de esta Ordenanza y que no estuvieren agotados, se computarán conforme con las disposiciones de este Código, salvo que los que estén establecidos sean menores a los anteriormente vigentes.

**Artículo 269°:** Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 1º de enero de 2025, quedando derogada la Ordenanza N° 243, sus modificatorias y complementarias y toda disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 270°:** Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTACIÓN JUÁREZ CELMAN, A VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

FDO: SUSANA PIEMONTESE (VICEPRESIDENTE 2a A CARGO DEL H.C.D.)  
ESTELA GALDEANO (SECRETARIA DEL H.C.D.)





## ÍNDICE

<b>LIBRO PRIMERO.....</b>	<b>1</b>
<b>PARTE GENERAL.....</b>	<b>1</b>
<b>TÍTULO ÚNICO.....</b>	<b>1</b>
CAPÍTULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Ámbito de Aplicación.....	1
Principio de legalidad.....	1
Interpretación de las normas fiscales.....	2
Denominación.....	2
Formas de computar los plazos.....	2
Plazos para actos de naturaleza procesal.....	2
Presentación vía postal.....	3
Prórroga de plazos:.....	3
Interrupción de plazos.....	3
Plazo general.....	3
Silencio de la administración.....	3
Base imponible y deuda.....	4
CAPÍTULO II.....	4
SUJETO ACTIVO.....	4
Organismo Fiscal.....	4
Facultades del Organismo Fiscal.....	5
Auxilio de la fuerza pública.....	7
Secreto fiscal.....	8
CAPÍTULO III.....	8
SUJETOS PASIVOS.....	8
Contribuyentes.....	8
Obligados.....	8
Responsables.....	9
Solidaridad por deuda propia.....	9
Solidaridad por deuda ajena.....	10
Derechos.....	10
Escribanos públicos y martilleros: agentes de retención, de percepción y/o de recaudación.....	10
Efectos de la solidaridad.....	11
Agentes de retención, percepción, recaudación e información.....	11
Retenciones y percepciones indebidas.....	11



CAPÍTULO IV.....	11
DOMICILIO FISCAL.....	11
Domicilio Fiscal.....	11
Domicilio Especial.....	12
Domicilio Fiscal Electrónico.....	12
Notificaciones al domicilio fiscal electrónico - Procedimiento.....	12
Contribuyentes domiciliados fuera del municipio.....	13
Domicilio procesal.....	13
CAPÍTULO V.....	14
DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	14
Norma General.....	14
Declaración Jurada.....	14
Rectificativa.....	14
Determinación de oficio:.....	14
CAPÍTULO VI.....	15
DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS....	15
Enunciación.....	15
Terceros – Secreto profesional.....	15
Oficinas municipales.....	16
CAPÍTULO VII.....	16
EXTINCIÓN.....	16
Plazos de extinción.....	16
Pago – Lugar, forma, medios y plazos.....	16
Pago en especie.....	17
Regímenes de Presentación Espontánea.....	17
Incentivos al pago oportuno y al pago en término.....	17
Pago mediante débito automático.....	17
Pago total o parcial.....	18
Imputación de Pago.....	18
Compensación de oficio.....	18
Prescripción: Término y Cómputo.....	18
Interrupción.....	19
Cómputo del nuevo término.....	19
Certificado de libre deuda.....	19
Falta de extinción - Accesorios.....	20
CAPÍTULO VIII.....	20
REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO.....	20
Acreditación y Devolución.....	20



Reclamo de repetición.....	21
Resolución - Plazos.....	21
<b>CAPÍTULO IX.....</b>	<b>21</b>
<b>EXENCIONES TRIBUTARIAS.....</b>	<b>21</b>
Interpretación.....	21
Extinción.....	22
Pedido de renovación.....	22
Exenciones a Organismos Estatales. Reciprocidad.....	22
<b>CAPÍTULO X.....</b>	<b>22</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>22</b>
Concepto de infracción tributaria.....	22
Defraudación fiscal.....	23
Omisión fiscal.....	23
Infracción a los deberes formales.....	23
Presunciones.....	23
Reducción de sanciones.....	24
Pago de multas - Término.....	24
Sumario.....	24
Acumulación.....	24
Edictos.....	25
Resolución.....	25
Extinción de las acciones y penas.....	25
<b>CAPÍTULO XI.....</b>	<b>25</b>
<b>RECURSOS.....</b>	<b>25</b>
<b>LIBRO SEGUNDO.....</b>	<b>26</b>
<b>PARTE ESPECIAL.....</b>	<b>26</b>
<b>TÍTULO I.....</b>	<b>26</b>
<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES.....</b>	<b>26</b>
CAPÍTULO I.....	26
HECHO IMPONIBLE.....	26
CAPÍTULO II.....	27
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	27
CAPÍTULO III.....	28
BASE IMPONIBLE.....	28
CAPÍTULO IV.....	29
ADICIONALES.....	29
CAPÍTULO V.....	30
EXENCIONES.....	30



CAPÍTULO VI.....	32
PERIODO FISCAL.....	32
CAPÍTULO VII.....	32
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	32
CAPÍTULO VIII.....	33
RÉGIMEN UNIFICADO.....	33
<b>TÍTULO II.....</b>	<b>33</b>
<b>CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.....</b>	<b>33</b>
CAPÍTULO I.....	33
HECHO IMPONIBLE.....	33
CAPÍTULO II.....	34
CONTRIBUYENTES.....	34
CAPÍTULO III.....	34
BASE IMPONIBLE.....	34
CAPÍTULO IV.....	38
HABILITACIÓN DE LOCALES.....	38
CAPÍTULO V.....	39
CESE DE ACTIVIDADES.....	39
CAPÍTULO VI.....	39
LIBRO DE INSPECCIONES.....	39
CAPÍTULO VII.....	40
EXENCIONES.....	40
CAPÍTULO VIII.....	41
PERÍODO FISCAL - LIQUIDACIÓN – DECLARACIÓN JURADA.....	41
CAPÍTULO IX.....	42
DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA.....	42
CAPÍTULO X.....	43
INDUSTRIAS NUEVAS.....	43
CAPÍTULO XI.....	43
AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O INFORMACIÓN.....	43
CAPÍTULO XII.....	45
REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.....	45
<b>TÍTULO III.....</b>	<b>49</b>
<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS... 49</b>	<b>49</b>
CAPÍTULO I.....	49
HECHO IMPONIBLE.....	49
CAPÍTULO II.....	49
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	49



CAPÍTULO III.....	49
BASE IMPONIBLE.....	49
CAPÍTULO IV.....	50
OBLIGACIONES FORMALES.....	50
CAPÍTULO V.....	50
PAGO.....	50
CAPÍTULO VI.....	51
EXENCIONES Y DESGRAVACIONES.....	51
CAPÍTULO VII.....	52
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	52
<b>TÍTULO IV.....</b>	<b>52</b>
<b>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.....</b>	<b>52</b>
CAPÍTULO I.....	52
HECHO IMPONIBLE.....	52
CAPÍTULO II.....	52
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	52
CAPÍTULO III.....	52
BASE IMPONIBLE.....	52
CAPÍTULO IV.....	53
OBLIGACIONES FORMALES.....	53
CAPÍTULO V.....	53
PAGO.....	53
CAPÍTULO VI.....	53
EXENCIONES.....	53
CAPÍTULO VII.....	53
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	53
<b>TÍTULO V.....</b>	<b>54</b>
<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL....</b>	<b>54</b>
CAPÍTULO I.....	54
HECHO IMPONIBLE.....	54
CAPÍTULO II.....	54
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	54
CAPÍTULO III.....	54
BASE IMPONIBLE.....	54
CAPÍTULO IV.....	54
OBLIGACIONES FORMALES.....	54
CAPÍTULO V.....	55



PAGO.....	55
CAPÍTULO VI.....	55
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	55
<b>TÍTULO VI.....</b>	<b>55</b>
<b>INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL.....</b>	<b>55</b>
CAPÍTULO I.....	55
HECHO IMPONIBLE.....	55
CAPÍTULO II.....	55
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	55
CAPÍTULO III.....	55
BASE IMPONIBLE.....	55
CAPÍTULO IV.....	56
PAGO.....	56
CAPÍTULO V.....	56
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	56
<b>TÍTULO VII.....</b>	<b>56</b>
<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA.....</b>	<b>56</b>
CAPÍTULO I.....	56
HECHO IMPONIBLE.....	56
CAPÍTULO II.....	56
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	56
CAPÍTULO III.....	56
BASE IMPONIBLE.....	56
CAPÍTULO IV.....	56
OBLIGACIONES FORMALES.....	56
CAPÍTULO V.....	57
PAGO.....	57
CAPÍTULO VI.....	57
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	57
<b>TÍTULO VIII.....</b>	<b>57</b>
<b>DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.....</b>	<b>57</b>
CAPÍTULO I.....	57
HECHO IMPONIBLE.....	57
CAPÍTULO II.....	57
CONTRIBUYENTES.....	57
CAPÍTULO III.....	58
BASE IMPONIBLE.....	58
CAPÍTULO IV.....	58



OBLIGACIONES FORMALES.....	58
CAPÍTULO V.....	58
PAGO.....	58
CAPÍTULO VI.....	58
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	58
<b>TÍTULO IX.....</b>	<b>59</b>
<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.....</b>	<b>59</b>
CAPÍTULO I.....	59
HECHO IMPONIBLE.....	59
CAPÍTULO II.....	59
CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES.....	59
CAPÍTULO III.....	59
BASE IMPONIBLE.....	59
CAPÍTULO IV.....	60
OBLIGACIONES FORMALES.....	60
CAPÍTULO V.....	60
PAGO.....	60
CAPÍTULO VI.....	60
EXENCIONES.....	60
CAPÍTULO VII.....	60
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	60
<b>TÍTULO X.....</b>	<b>61</b>
<b>CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS.....</b>	<b>61</b>
CAPÍTULO I.....	61
HECHO IMPONIBLE.....	61
CAPÍTULO II.....	61
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	61
CAPÍTULO III.....	61
BASE IMPONIBLE.....	61
CAPÍTULO IV.....	61
DEBERES FORMALES.....	61
CAPÍTULO V.....	62
PAGO.....	62
CAPÍTULO VI.....	62
EXENCIONES Y DESGRAVACIONES.....	62
CAPÍTULO VII.....	62
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	62
<b>TÍTULO XI.....</b>	<b>62</b>



<b>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....</b>	<b>62</b>
CAPÍTULO I.....	62
HECHO IMPONIBLE.....	62
CAPÍTULO II.....	63
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	63
CAPÍTULO III.....	63
BASE IMPONIBLE.....	63
CAPÍTULO IV.....	64
DEBERES FORMALES.....	64
CAPÍTULO V.....	64
PAGO.....	64
CAPÍTULO VI.....	64
EXENCIONES.....	64
CAPÍTULO VII.....	65
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	65
<b>TÍTULO XII.....</b>	<b>65</b>
<b>CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS..</b>	<b>65</b>
CAPÍTULO I.....	65
HECHO IMPONIBLE.....	65
CAPÍTULO II.....	66
CAPÍTULO III.....	66
BASE IMPONIBLE.....	66
CAPÍTULO IV.....	66
OBLIGACIONES FORMALES.....	66
CAPÍTULO V.....	66
PAGO.....	66
CAPÍTULO VI.....	67
EXENCIONES.....	67
CAPÍTULO VII.....	67
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	67
<b>TÍTULO XIII.....</b>	<b>68</b>
<b>CONTRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, INSPECCIÓN MECÁNICA E</b>	<b>68</b>
<b>INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....</b>	<b>68</b>
CAPÍTULO I.....	68
HECHO IMPONIBLE.....	68
CAPÍTULO II.....	68
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	68
CAPÍTULO III.....	68





BASE IMPONIBLE.....	68
CAPÍTULO IV.....	69
OBLIGACIONES FORMALES.....	69
CAPÍTULO V.....	69
PAGO.....	69
CAPÍTULO VI.....	69
EXENCIONES.....	69
CAPÍTULO VII.....	70
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	70
<b>TÍTULO XIV.....</b>	<b>70</b>
<b>DERECHOS DE OFICINA.....</b>	<b>70</b>
CAPÍTULO I.....	70
HECHO IMPONIBLE.....	70
CAPÍTULO II.....	70
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	70
CAPÍTULO III.....	70
BASE IMPONIBLE.....	70
CAPÍTULO IV.....	71
PAGO.....	71
CAPÍTULO V.....	71
EXENCIONES.....	71
CAPÍTULO VI.....	72
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	72
<b>TÍTULO XV.....</b>	<b>72</b>
<b>RENTAS DIVERSAS.....</b>	<b>72</b>
CAPÍTULO I.....	72
HECHO IMPONIBLE.....	72
CAPÍTULO II.....	72
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	72
CAPÍTULO III.....	72
BASE IMPONIBLE.....	72
CAPÍTULO IV.....	72
PAGO.....	72
<b>TÍTULO XVI.....</b>	<b>73</b>
<b>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES.....</b>	<b>73</b>
CAPÍTULO I.....	73
HECHO IMPONIBLE.....	73
CAPÍTULO II.....	73



SUJETOS PASIVOS - CONTRIBUYENTES - CONCEPTO DE RADICACIÓN.....	73
CAPÍTULO III.....	74
PERÍODO FISCAL.....	74
CAPÍTULO IV.....	74
BASE IMPONIBLE.....	74
CAPÍTULO V.....	74
PAGO.....	74
CAPÍTULO VI.....	75
EXENCIONES.....	75
CAPÍTULO VII.....	76
RÉGIMEN UNIFICADO.....	76
<b>TÍTULO XVII.....</b>	<b>76</b>
<b>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN.....</b>	<b>76</b>
CAPÍTULO I.....	76
HECHO IMPONIBLE.....	76
CAPÍTULO II.....	77
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	77
CAPÍTULO III.....	77
BASE IMPONIBLE.....	77
CAPÍTULO IV.....	77
PAGO.....	77
<b>TÍTULO XVIII.....</b>	<b>78</b>
<b>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y/O CONTROL DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....</b>	<b>78</b>
<b>TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.....</b>	<b>78</b>
CAPÍTULO I.....	78
HECHO IMPONIBLE.....	78
CAPÍTULO II.....	78
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	78
CAPÍTULO III.....	78
BASE IMPONIBLE.....	78
CAPÍTULO IV.....	79
PAGO.....	79
CAPÍTULO I.....	79



HECHO IMPONIBLE.....	79
CAPÍTULO II.....	79
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	79
CAPÍTULO III.....	79
BASE IMPONIBLE.....	79
CAPÍTULO IV.....	79
OBLIGACIONES FORMALES.....	79
CAPÍTULO V.....	80
PAGO.....	80
<b>LIBRO TERCERO.....</b>	<b>80</b>
<b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.....</b>	<b>80</b>
<b>TITULO I.....</b>	<b>80</b>
<b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....</b>	<b>80</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>81</b>